

Calarcá, Quindío 12 de abril del 2019

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

PETICIONARIO:

DAVID ANDRÉS VELASCO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.402.385** expedida en el municipio de Calarcá, Quindío.

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ASUNTO: PROCESO DE SELECCIÓN INPEC DRAGONEANTES 800.

DAVID ANDRÉS VELASCO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.402.385** expedida en el municipio de Calarcá, Quindío, por medio del presente documento me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, consagrado en la ley 1755 de 2015 y en especial el artículo 23 de la Constitución Política, con el fin de solicitarles de la manera más respetuosa se acceda de manera favorable a las pretensiones aquí plasmadas, previo los siguientes hechos:

RECEBIDO
INPEC
CALARCÁ



I. HECHOS

1. El día nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), presenté prueba MMP-2 realizada por el doctor MAURIZIO DE SIENA.
2. Con base en la prueba mencionada anteriormente, el profesional menciona de forma verbal que gozo de buena salud psicológica, sin patologías mentales, muy buenas facultades y actitud para seguir en el proceso de selección mencionado en el asunto del presente documento.
3. La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-441/17, ha sido clara en cuanto al tema y estipula:

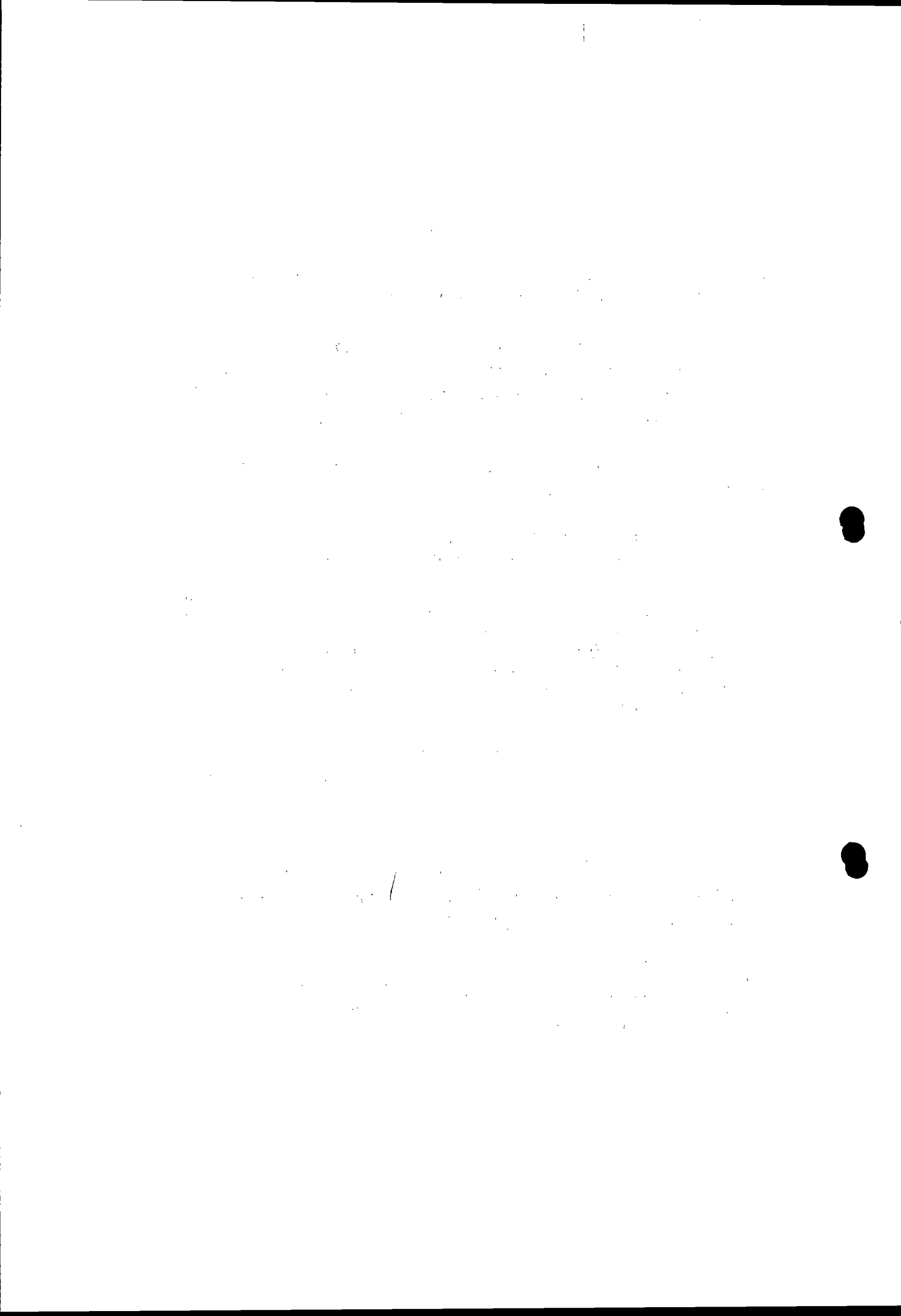
*“Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) **ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes;** y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)*

De conformidad con los anteriores hechos les solicito, de manera muy respetuosa conceder favorablemente y asimismo realizar las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Que se realicen las acciones pertinentes por parte de las autoridades aquí señaladas y se prohíba y suspenda la actividad contaminante cerca a la sede educativa san Rafael del Municipio de Calarcá.

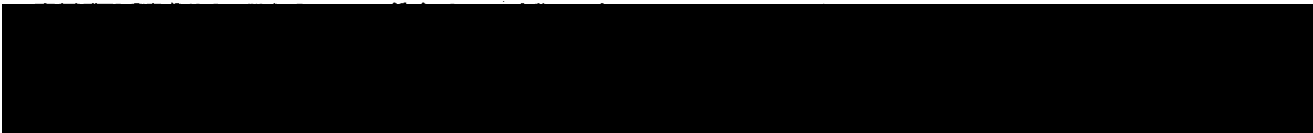
¹ Referencia: Expediente T-6.029.789, Acción de tutela instaurada por Jhon Hamilton Tami Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la Universidad Manuela Beltrán. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO


Me permito fundamentar mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015, demás normas concordantes con el presente caso.

V. NOTIFICACIONES



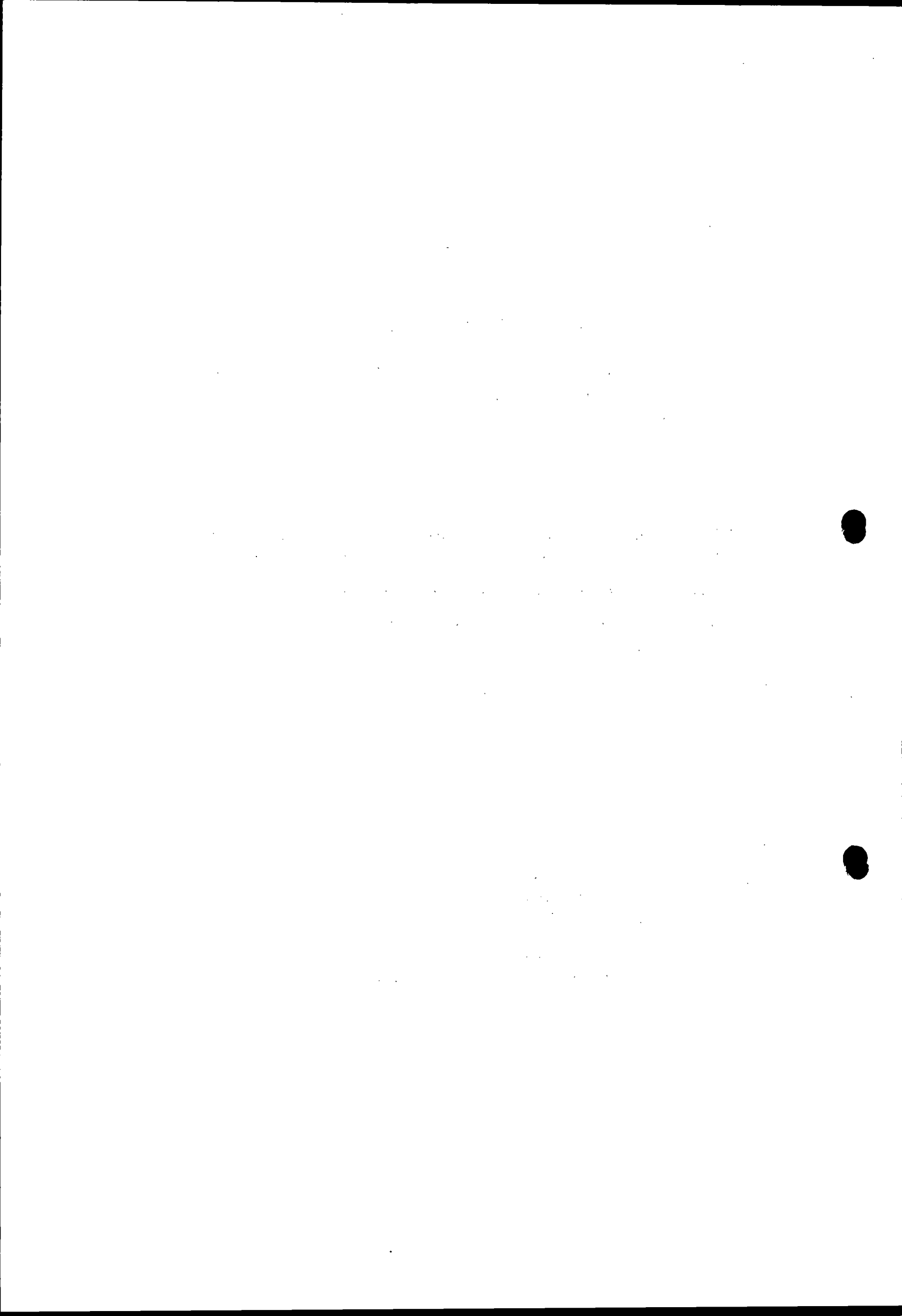
Autorizo expresamente a los accionados, a notificarme la respuesta a través de Correo Electrónico.

Atentamente,



David Andres Velasco Pelaez
C.C. 1097402385 de calarca

- Se anexa examen mmpi-2 realizado por el psicólogo clínico Maurizio de siena con tarjeta profesional ISSQ 63207/11



DR. MAURIZIO DE SIENA
Psicólogo - Psicoterapeuta CC
Prueba MMPI-2

Nombre: David Andrés Velasco Peláez
Edad: 24 años
Ocupación actual: cajero en una distribuidora
Vive en: Calarcá
Con quien vive: papa (51 años. Conductor de mula)
Mama (48 años. Almacén de mascotas)
Hermana (20 años. Estudiante de asistente veterinario).
Estudio: tecnólogo en producción ganadera. (graduado en el 2012) Trabaje en eso como 6 meses en la costa, pero quise seguir estudiando, pero no pase con el icetex

"Motivo de aplicación de la prueba: "me escribí para trabajar en INPEC y no me aceptaron. El problema fue que éramos como 7000 personas y mas de la mitad dno fuimos aceptados. La prueba fue aplicada hace aproximadamente 20 días. QUE PRUEBA? Test de personalidad y estrategia de afrontamiento". TIENE AQUÍ EL RESULTADO? No, porque no me dieron el resultado del inpec"

David solicita otra prueba que quiere llevar al INPEC. Se decide aplicar el MMPI-2.

"El Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI-2) es un Test de amplio espectro diseñado para evaluar un gran número de patrones de personalidad y trastorno emocionales. Puede aplicarse fácilmente individualmente o grupalmente. (...) el MMPI-2 proporciona puntuaciones objetivas y perfiles determinados a partir de baremos nacionales bien documentados" (Introducción del manual del MMPI).

FICHA TECNICA

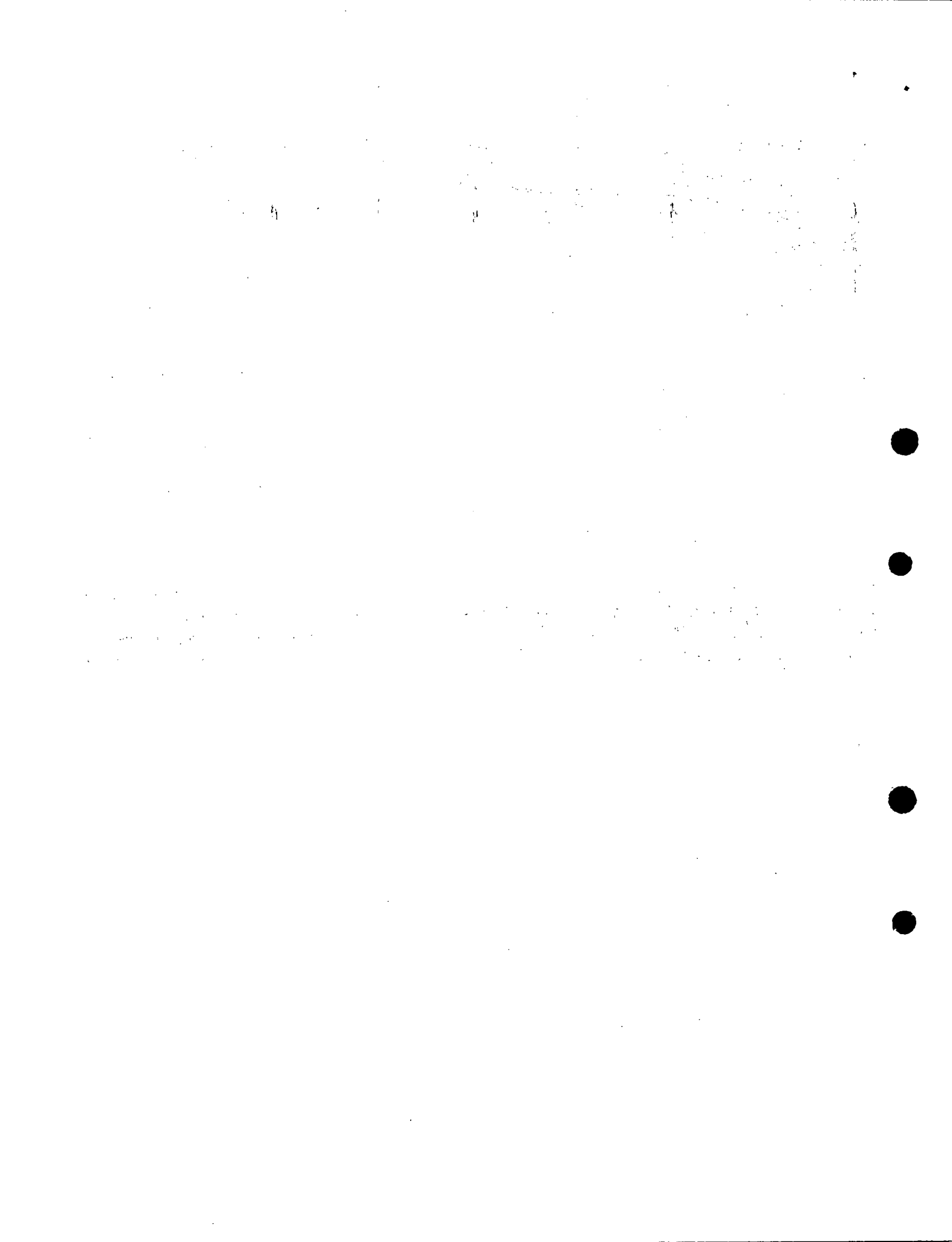
Nombre: Cuestionario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI-2)

Nombre original: Minnesota multiphasic Personality Inventory-2

Autores: S.R. Hathaway y J.C. McKinley

Procedencia: University of Minnesota Minneapolis.

Adaptación española: Alejandro Avila Espada y Fernando Jimenez BGOmez, Universidad de Salamanca. Edad aplicación: Variable, de 19 a 65 años de edad.



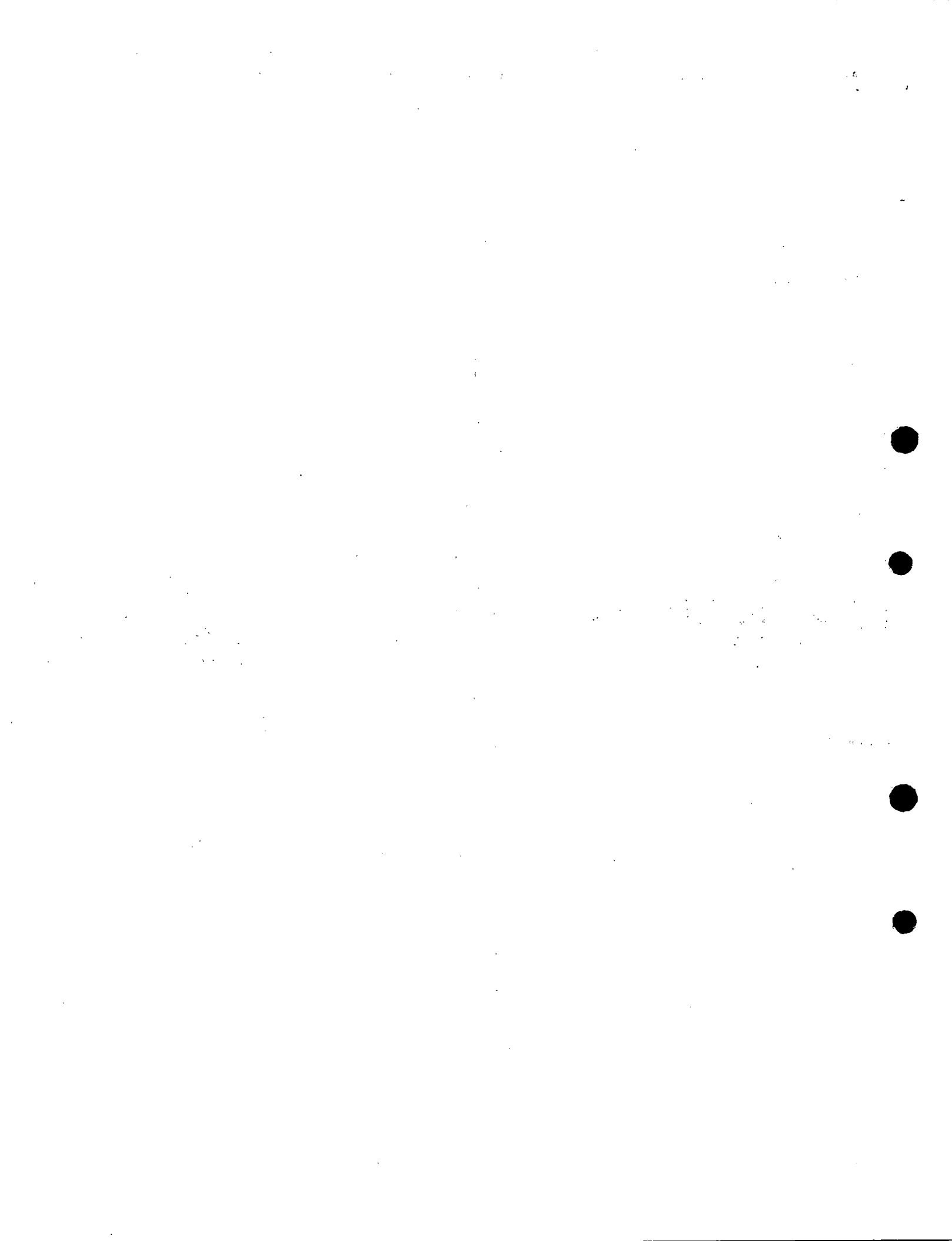
PRESENTACIÓN CUESTIONARIO MMPI-2

El Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI-2) Es un Test de amplio espectro diseñado para evaluar un gran número de patrones de personalidad y trastornos emocionales.--- EL MMPI-2 proporciona puntuaciones objetivas y perfiles determinados a partir de baremos nacionales bien documentados. Los resultados de años de investigación acerca de las escalas componentes del MMPI y de sus patrones de interrelación están disponibles para guiar la interpretación de las puntuaciones del MMPI-2. La literatura sobre las investigaciones del MMPI proporciona abundantes datos sobre el modo en que el MMPI-2 puede ser aplicado en numerosos campos de evaluación.

DESARROLLO DEL MMPI ORIGINAL

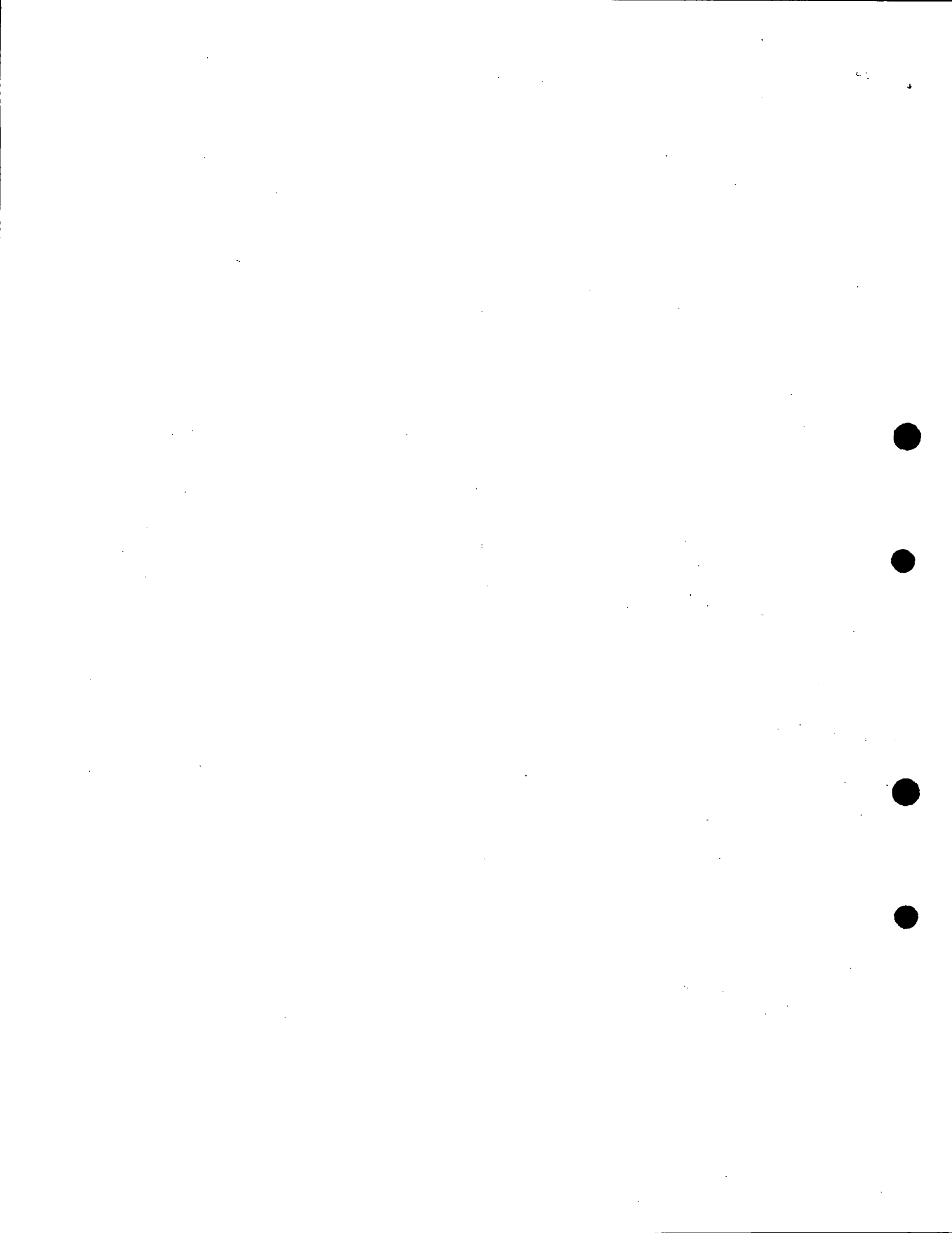
El Cuestionario fue desarrollado en el Hospital de la Universidad de Minnesota con grupos de no-pacientes (visitantes de las salas y clínicas y clínicas que se prestaron voluntarios para hacer el test). Estos no-pacientes eran representativos de la población adulta del estado de Minnesota durante los años 30: La mayoría estaban casados, con edades entre 16 y 65 años de edad. ... Hathaway y Mckinley empezaron a trabajar en el Test a finales del 1930 con ayuda financiera de la Universidad de Minnesota... los autores desarrollaron un conjunto de más de 1000 ítems potenciales, pero eliminando los muy similares y los mal redactados, redujeron el conjunto de ítems a 504. Cada frase fue redactada gramaticalmente para evitar la impresión de afectación, eamen formal o interrogatorio. Posteriormente, muchas de esas frases, referidas a contratiempos, molestias e incluso experiencias raras, fueron redactadas en forma de ítems negativos para evitar la probabilidad de un patrón uniforme de respuestas a Verdadero. (...)

Desoyes de 1950, se estableció el formato del MMPI. SU Aceptación creció sin parar en los Estados Unidos y, traducido a otras lenguas, su uso se extendió por todo el mundo. En mucho nuevos ámbitos en los que ha sido introducido con una gran variedad de propósitos (P.Ej, selección de personal, admisión en programas académicos, instrucción militar) han surgido cuestiones acerca de algunos de los ítems que tratan del ajuste sexual, funciones corporales y temas religiosos.



RESULTADO GENERAL

V	26	F	51	V	76	V	101	F	126	F	151	F	176	V	201	F	226	V	251	F	276	V	301	F	326	F	351	F	376	F	401	V	426	V	451	F	476	F	501	V	526	F	551	V
V	27	F	52	F	77	F	102	V	127	F	152	V	177	V	202	V	227	V	252	F	277	F	302	F	327	F	352	V	377	F	402	F	427	V	452	V	477	V	502	F	527	F	552	V
V	28	F	53	F	78	V	103	F	128	V	153	V	178	F	203	V	228	F	253	F	278	V	303	F	328	F	353	V	378	F	403	F	428	F	453	V	478	F	503	F	528	F	553	F
V	29	F	54	F	79	V	104	F	129	F	154	F	179	V	204	V	229	F	254	F	279	F	304	F	329	F	354	V	379	F	404	V	429	V	454	F	479	F	504	F	529	F	554	F
F	30	F	55	V	80	F	105	F	130	F	155	F	180	F	205	F	230	V	255	F	280	V	305	F	330	V	355	F	380	F	405	V	430	F	455	V	480	F	505	F	530	F	555	F
V	31	F	56	F	81	V	106	V	131	F	156	F	181	V	206	V	231	V	256	F	281	F	306	F	331	V	356	F	381	F	406	F	431	F	456	F	481	F	506	F	531	V	556	V
V	32	F	57	F	82	F	107	V	132	V	157	F	182	F	207	V	232	V	257	V	282	F	307	F	332	V	357	F	382	F	407	F	432	F	457	F	482	F	507	F	532	F	557	F
V	33	F	58	V	83	V	108	V	133	V	158	V	183	F	208	V	233	F	258	F	283	F	308	F	333	F	358	F	383	V	408	F	433	V	458	F	483	F	508	F	533	V	558	F
V	34	V	59	F	84	F	109	V	134	F	159	F	184	F	209	V	234	F	259	V	284	V	309	F	334	F	359	F	384	F	409	F	434	V	459	V	484	F	509	F	534	V	559	F
V	35	F	60	V	85	F	110	V	135	V	160	V	185	V	210	V	235	F	260	V	285	F	310	F	335	F	360	V	385	V	410	F	435	F	460	V	485	F	510	V	535	F	560	V
F	36	F	61	V	86	V	111	F	136	F	161	V	186	V	211	V	236	F	261	V	286	V	311	F	336	F	361	F	386	F	411	F	436	F	461	F	486	F	511	F	536	F	561	V
V	37	F	62	F	87	F	112	F	137	F	162	F	187	F	212	F	237	V	262	V	287	F	312	F	337	V	362	V	387	F	412	F	437	V	462	V	487	F	512	F	537	V	562	F
F	38	F	63	V	88	V	113	F	138	F	163	V	188	V	213	F	238	F	263	V	288	F	313	F	338	F	363	F	388	V	413	F	438	F	463	F	488	F	513	F	538	V	563	V
V	39	F	64	F	89	V	114	F	139	V	164	V	189	V	214	F	239	F	264	F	289	V	314	V	339	F	364	F	389	F	414	F	439	V	464	F	489	F	514	V	539	F	564	V
F	40	F	65	F	90	V	115	V	140	V	165	V	190	F	215	V	240	F	265	V	290	V	315	F	340	F	365	V	390	F	415	F	440	F	465	V	490	V	515	F	540	F	565	F
F	41	V	66	F	91	V	116	F	141	V	166	F	191	F	216	F	241	F	266	V	291	F	316	F	341	F	366	F	391	F	416	F	441	F	466	F	491	F	516	F	541	V	566	F
F	42	F	67	V	92	F	117	F	142	V	167	F	192	V	217	V	242	V	267	V	292	V	317	F	342	V	367	F	392	F	417	V	442	F	467	V	492	V	517	F	542	F	567	F
F	43	V	68	V	93	F	118	F	143	V	168	F	193	F	218	F	243	F	268	F	293	V	318	V	343	V	368	F	393	F	418	F	443	F	468	F	493	V	518	F	543	F	568	F
F	44	F	69	V	94	F	119	F	144	F	169	V	194	F	219	F	244	F	269	V	294	F	319	F	344	F	369	F	394	F	419	F	444	F	469	F	494	F	519	F	544	F	569	F
V	45	V	70	F	95	V	120	V	145	F	170	F	195	F	220	V	245	V	270	F	295	V	320	F	345	V	370	F	395	V	420	F	445	F	470	V	495	F	520	F	545	F	570	F
V	46	F	71	F	96	F	121	V	146	F	171	F	196	F	221	F	246	F	271	F	296	F	321	V	346	V	371	F	396	V	421	F	446	F	471	F	496	F	521	F	546	F	571	F
F	47	V	72	F	97	F	122	F	147	F	172	F	197	F	222	V	247	F	272	V	297	V	322	F	347	F	372	V	397	F	422	V	447	F	472	V	497	F	522	V	547	V	572	F
F	48	V	73	F	98	F	123	V	148	V	173	V	198	F	223	V	248	F	273	F	298	F	323	F	348	F	373	V	398	V	423	F	448	F	473	V	498	F	523	F	548	F	573	F
F	49	V	74	F	99	F	124	F	149	F	174	V	199	V	224	V	249	V	274	V	299	F	324	F	349	F	374	V	399	F	424	F	449	V	474	V	499	F	524	F	549	F	574	F
F	50	V	75	V	100	F	125	V	150	F	175	F	200	V	225	F	250	V	275	V	300	F	325	F	350	V	375	F	400	F	425	F	450	F	475	F	500	F	525	F	550	F	575	F



L	Mentira	5	46
F	Frecuencia	3	45
K	Corrección	19	54

L: Bajo. Posible simulación de mala adaptación. Busqueda de ventajas respondiendo verdader a muchos ítems

La escala L mide la tendencia a dar una imagen de si mismo socialmente aceptable.

Es constituido por 15 ítems

Los sujetos que quieren presentarse en una luz favorable no son dispuestos a admitir faltas

Los individuos con un grado de educación mas elevados obtienen puntajes mas bajos en la escala L.

El paciente no presenta un puntaje elevado.

F: perfil valido. Presencia de convicciones desviantes. Buen adaptación y buena actitud hacia la prueba

organizados por 60 ítems

los ítems de la escala F tiene un doble objetivo: a) evaluar la actitud de respuesta frente al test y la finalidad de individualizar pattern de respuesta anómalas

en pacientes psiquiátricos, valores T mayores a 100 en esta escala, sugieren psicopatologías graves (en este caso el paciente presenta un puntaje bajo = 45)

Puntajes T menores de 50 en la escala F indican un individuo que funciona adecuadamente en la mayor prte de las situaciones sociales, no manifiestan psicopatologías.

Podria ser que el individuo intente dar una luz favorable de si mismo.

K= 54. Modal.

Esta escala se ha desarrollado para superar los límites de la escala L y para buscar de resolver los problemas ligados a dar una luz favorable de si mismo-

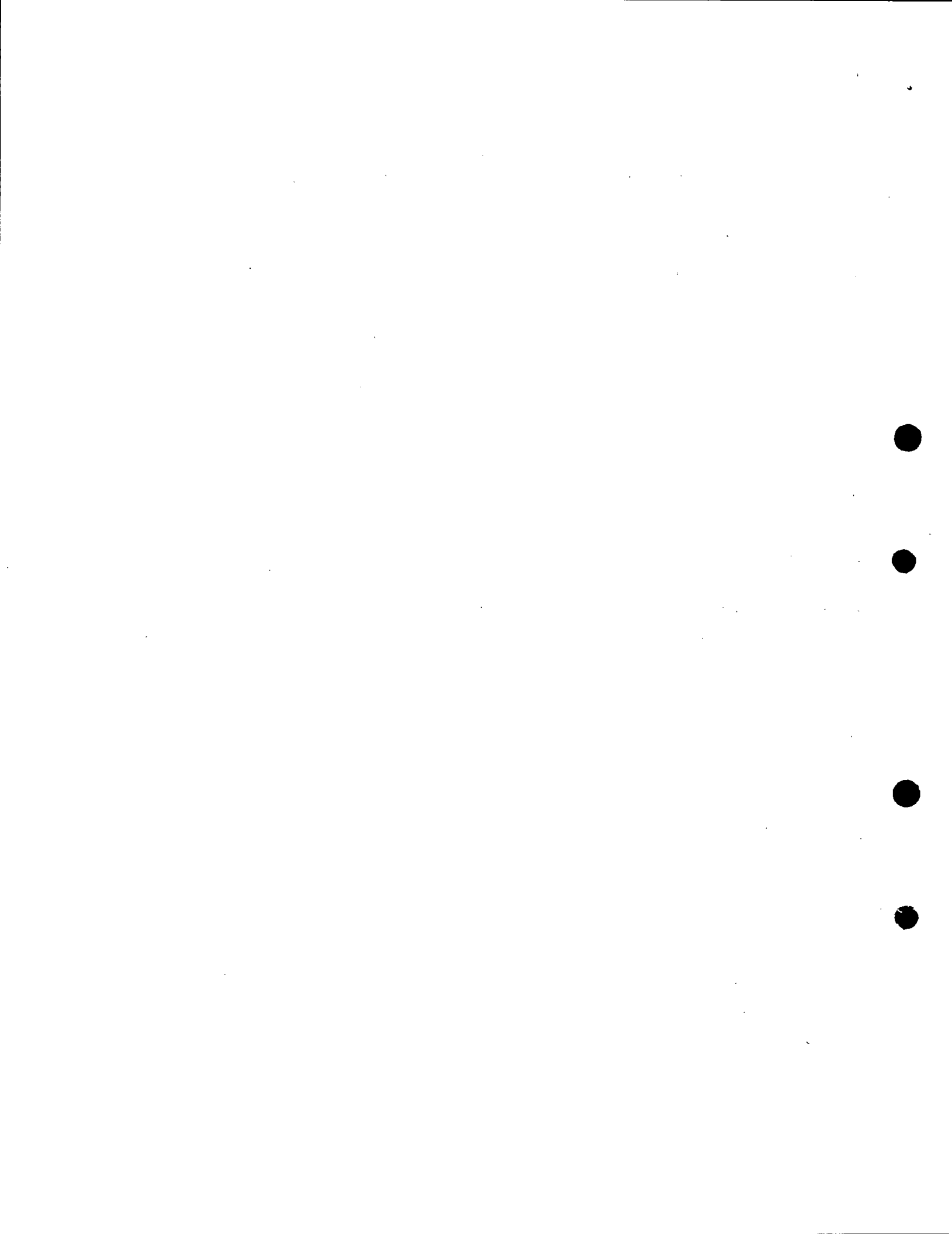
Constituida por 30 ítems

Los puntajes de esta escala dependen del nivel de educación: individuos con un alto nivel de educación tienden a tener un puntaje más elevados en la escala K.

Puntaje de 54: Valor medio

- Equilibrio entre autopercepción y autorevelación
- Equilibrio entre auto-concepto positivo y capacidad autocrítica.
- No demuestran trastornos emocionales, son independientes, capaces de enfrentar los problemas de la vida cotidiana, tienden a tener altas habilidades intelectuales y muchos intereses. En termino social: actitud positiva y verbalmente fuertes.

INTERPRETACION POSIBLE: suficiente recursos de enfrentamiento y de intervención, aunque en las primeras 3 escalas se observa una cierta actitud defensiva del joven, con el probable intento de dar una imagen de si mismo sumamente virtuoso



VRIN

Esta escala fue desarrollada como una adicional indicador de validez y mide las tendencias a responder en manera inconsistente a los ítems del MMPI-2

Es constituido por 47 ítem de pares de ítems con contenido similares o opuesto

Si una persona responde manera inconsistente a una de este par de ítem, un punto se suma al puntaje grezo de la escala VRIN

Un estilo de respuesta totalmente cusal produce un valor T de la escala TRIN cerca a 97

Si el estilo de repuesta es siempre "verdadero" o siempre "falso", se obtiene un puntaje cerca de 50

Valores VRIN elevados junto a valores F elevados sugieren un estilo de respuesta casual.

En este caso, el puntaje no parece ser elevado, y por tanto no existirían incoherencias.

Fb	Back F	2	49
Vrin	Incoherencia:risposte	4	46
Trin	Incoherencia:risp.vero	9	51

LA ESCALA TRIN (True Response Inconsistency)

Es una escala desarrollada para identificar que las repuestas son indiscriminadas en manera afirmativa

Es constituida por 23 pares de respuestas con contenido opuesto.

El puntaje TRIN se encuentra entre 0 y 23 con valores altos que indican la tendencia a responder siempre "verdadero" y puntajes bajos que indican la tendencia a responder siempre "falso".

IMPORTANTE: Puntajes T cerca de 800 indican la tendencia a dar una repuesta inapropiada e invalidan el resultado del test.

ESCALAS CLINICAS

Hs	Hipocondria	3	49
D	Depresion	12	32
Hy	Histeria	16	39
Pd	Desv. Psicopatica	11	41
Mf	Masc./Femin	17	33
Pa	Paranoia	7	44
Pt	Psicastenia	6	46
Sc	Esquizofrenia	6	44
Ma	Hipomania	18	55
Si	Introversion soc.	26	51

Hs: moderado. (\$49). Poca o ninguna particular preocupacion para su cuerpo o su salud. Emocionalmente abierto y equilibrado, realista y dotado de capacidad de introspeccion

- Presencia de un tratorno de salud especifico
- Probabilidad de inmadurez, irritabilidad tendencia a la queja y al lamento
- Preocupacion por la salud corporal propia



- Emocionalmente abierto y equilibrado
- Realista y pespicaz

D: 32. Moderado. Activo, entusiasta; Alegre y optimista. Escasa inhibición, limitado autocontrol; libre de turbamientos emocional, confía en si mismo

- Probabilidad de inhibición, irritabilidad, timidez
- Sentimientos relativamente crónico de tristeza, infelicidad e insatisfacción consigo mismo y los demás
- Preocupación
- Actitud responsable
- Modestia.
- Alegre y de buen humor.
- Seguro y confiado
- Ausencia de desórdenes emocionales

Hy: Histeria conversiva. Puntaje: 39. No significativo. Esta escala fue construida a partir de pacientes que mostraban algunas formas de trastornos motores o sensoriales en los que podía establecerse una base orgánica. Este puntaje indica que el sujeto es reservado, conformista, convencional. Intereses reducidos; socialmente reservado. Crítico y de mente cerrada.

Pd: desviación psicopática: Puntaje: 41. No significativo. Sujeto sincero, confiado. Responsable y persistente.

Mf: masculinidad /feminidad. Puntaje: 33 bajo. Intereses tradicionalmente masculinos; Actitudes agresivos y de "macho". Imprudente; Pocos intereses; orientado a la acción; Confianza en si mismo

- patron tradicional de intereses masculinos
- actitud tosca y agresiva
- apego al estereotipo machista
- conductas temerarias descuidadas
- pocos intereses
- orientado a la acción
- confianza en si mismo.

Pa: Paranoia. 44. No significativo. Tenaz; Evasivo. Egocéntrico. Insatisfecho. Sin Intuición.

PS: Psicastenia 46.: es una medida de la ansiedad y de la desadaptación. El resultado no es significativo en termino clínico. Puntaje; Confiable; Adaptable, Bien organizado.

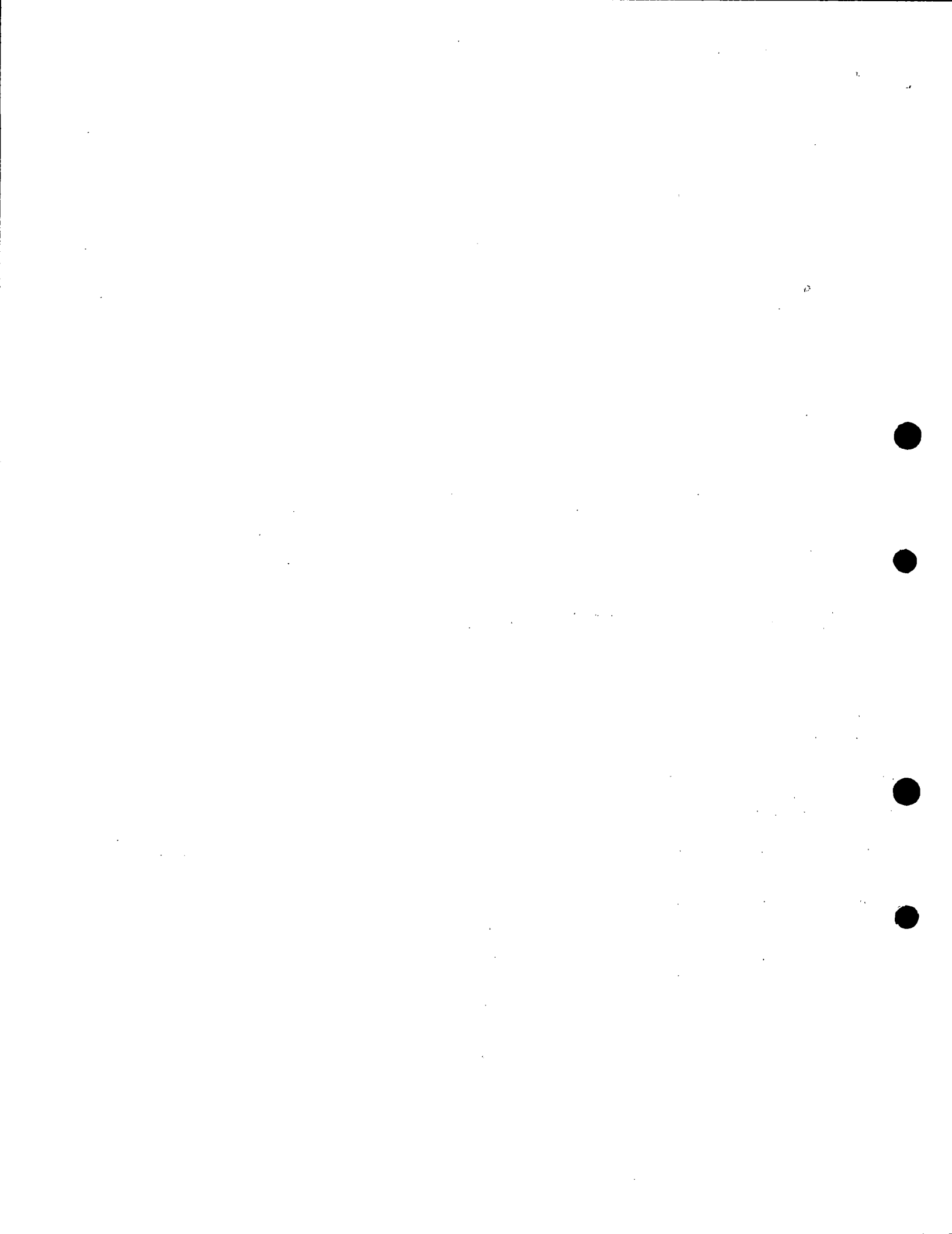
Es: Esquizofrenia. 44. Puntuación media. Adaptable. Dependiente. Buen equilibrio. Escala clínica que podría mostrar una alteración en el pensamiento. El resultado no es significativo en termino clínico.

Ma: hipomania. Puntaje 55. Puntuación medias. Social y amistoso. Responsable. Realista. Entusiasta y equilibrado.

Si: Introversión social. El puntaje 51 indica un puntaje modal (40-59) que indica: Actividad energía; Actitud amistosa; locuacidad. Puntaje modal. Indica posible sujeto activo; energético, amigable, locuaz; equilibrado.

ESCALAS DE CONTENIDOS

"En general las escalas de contenido han mostrado ser tan validas para describir y predecir variables de personalidad como otras escalas desarrolladas por otros métodos (...) el uso de algunas de estas aproximaciones al contenido de los ítems del MMPI-2 requirió de unos pocos cambios dado que algunos de los ítems originales han sido alterados o



borrados y se han incluido muchos ítems nuevos para proporcionar un contenido adicional en la evaluación de los factores de personalidad y problemas clínicos. (Del manual)

Anx	Ansiedad	3	49
Frs	Miedo	1	41
Obs	Obsesividad	3	48
Dep	Depresión	2	43
Hea	Preoc. Salud	7	54
Biz	Ideac. Bizarra	4	59
Ang	Miedo	0	0
Cyn	Cinismo	13	51
Asp	Comp. Antisociales	9	51
Tpa	Tipo A	4	42
Lse	Baja autoestima	0	0
Sod	Malestar social	8	53
Fam	Prob. Familiares	3	49
Wrk	Diff. en el trabajo	2	41
Trt	Diff. Tratamiento	3	46

En las escalas clínicas no se presentan valores Altos (≥ 65) o moderados (60-64), por ende se considera no significativos desde el punto de vista clínicos. Esto podría indicarse que el sujeto realmente no presenta dificultades en estas áreas o intenta dar una buena impresión de sí mismo.

Según el índice de Goldbrg (1965) donde se calcula: $L+Pa+Sc-Hy-Pt$ el resultado es 3 o sea menor de 45. Esto indica que no existe, al parecer, un diagnóstico psicótico.

GRUPO DE TENDENCIAS AGRESIVAS EXTERNAS

Ang: miedo (0) Puntaje no significativo.

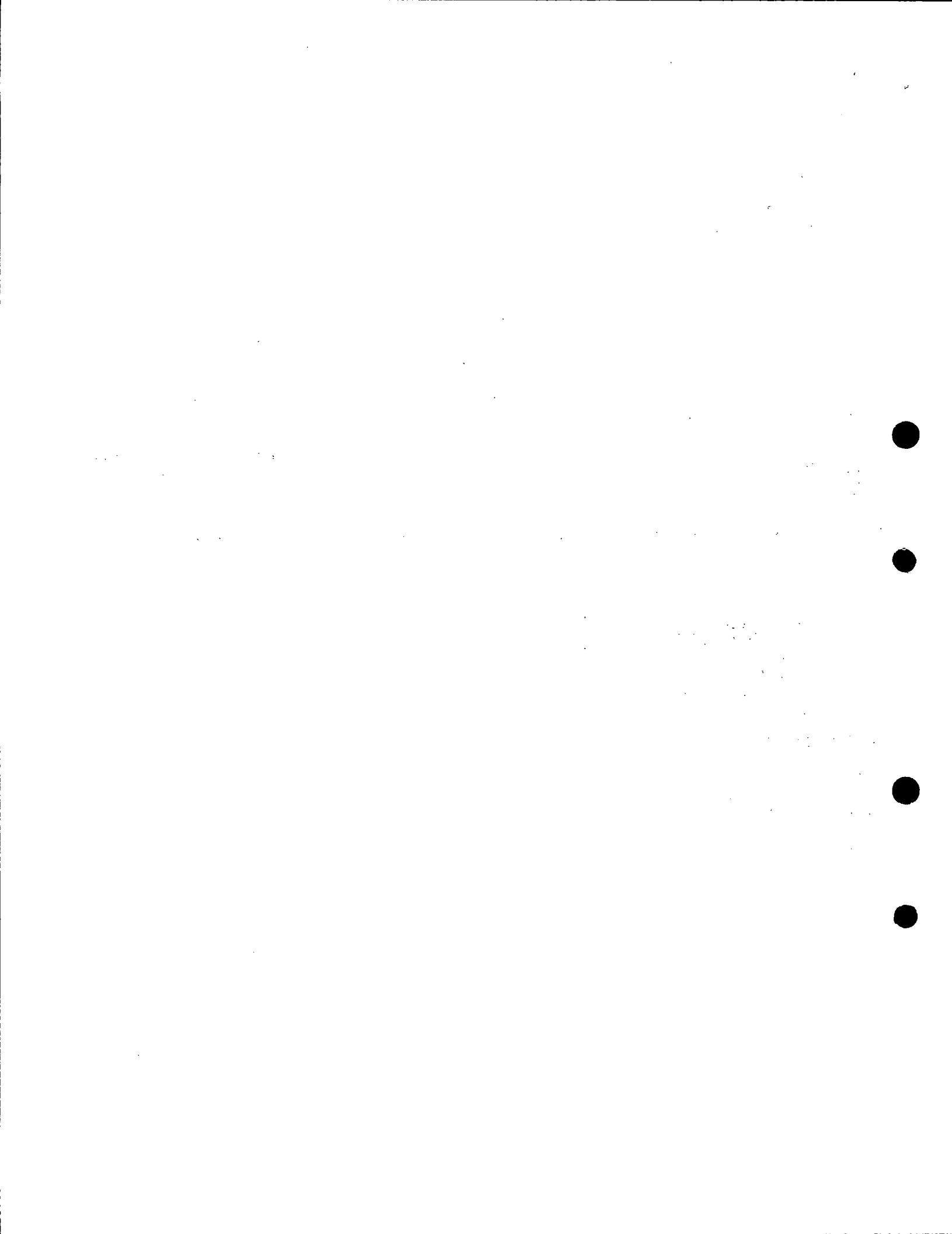
Cyn: Cinismo (51). Puntaje no significativo.

Lse: baja autoestima. Puntaje no significativo. (0)

Sod: Malestar social. Puntaje no significativo (53)

Asp: comportamiento antisocial (51)

Tpa: tipo A. Las personas con valor elevado igual o mayor a 65 son tendencialmente hipermotivados y se mueven rápidamente y se centran sobre el trabajo volviéndose frecuentemente impacientes, irritables e infastiditos. No aman esperar o ser interrumpidos. El sujeto examinado presenta un puntaje de 42 o sea bajo.



ESCALAS SUPLEMENTARIAS

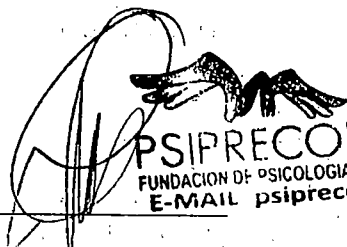
Mc-R	Mac Andrews	23	57
APS	Toxicodep Potenc	22	53
AAS	Admss Toxicodep	1	48
PK	PSTDl (Keane)	3	43
O-H	Hostilidad hipercontrolada	18	59
MDS	Malestar conyugal	3	48

Mc-R_ Escala de Mac Andrew de alcoholismo- Puntaje alto igual o mayor de 28. Propension general a la toxicodependencia, mas que solo al alcoholismo. Indice de Extroversiòn; Exisbicionismo. Deseo de "tener riesgos".

APS: toxicodependencia potencial. Puntaje de 53=bajo. Indica no se presenta un patron de consumo de sustancia o que se esta resolviendo. Valor no significativo

AAS: Admisiòn de toxicodependencia. Complemento de la escala APS.La Escala AAS Comenzò con una busqueda racional a partir de los items del MMPI-2; agrupando los reactivos con contenido que indicaran problemas de abuso de sustancia. EL resultado (48) no muestra una relevancia significativa. Valor no significativo

O-H: Hostilidad hipercontrolada. 59. Puntaje bajo: bastante adecuado en el expresar su agresividad.



TELÉFONO:
311 624 38 88
FUNDACION DE PSICOLOGIA PREVENTIVA DE COLOMBIA
E-MAIL psiprecol@hotmail.com

DR. MAURIZIO DE SIENA

Psicologo-psicoterapeuta

Cognitivo-Conductual

ISSQ 632907/11





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Bogotá, 31 de julio de 2019

Señor:

DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta Reclamación resultados Prueba de Personalidad

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la prueba de personalidad. Mediante N° de reclamación **232046144 - 234463310** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 02 de Julio de 2019, se publicó el resultado de la prueba de personalidad, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 3 al 09 de julio de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta de la siguiente manera:

Comisión Nacional del Servicio Civil

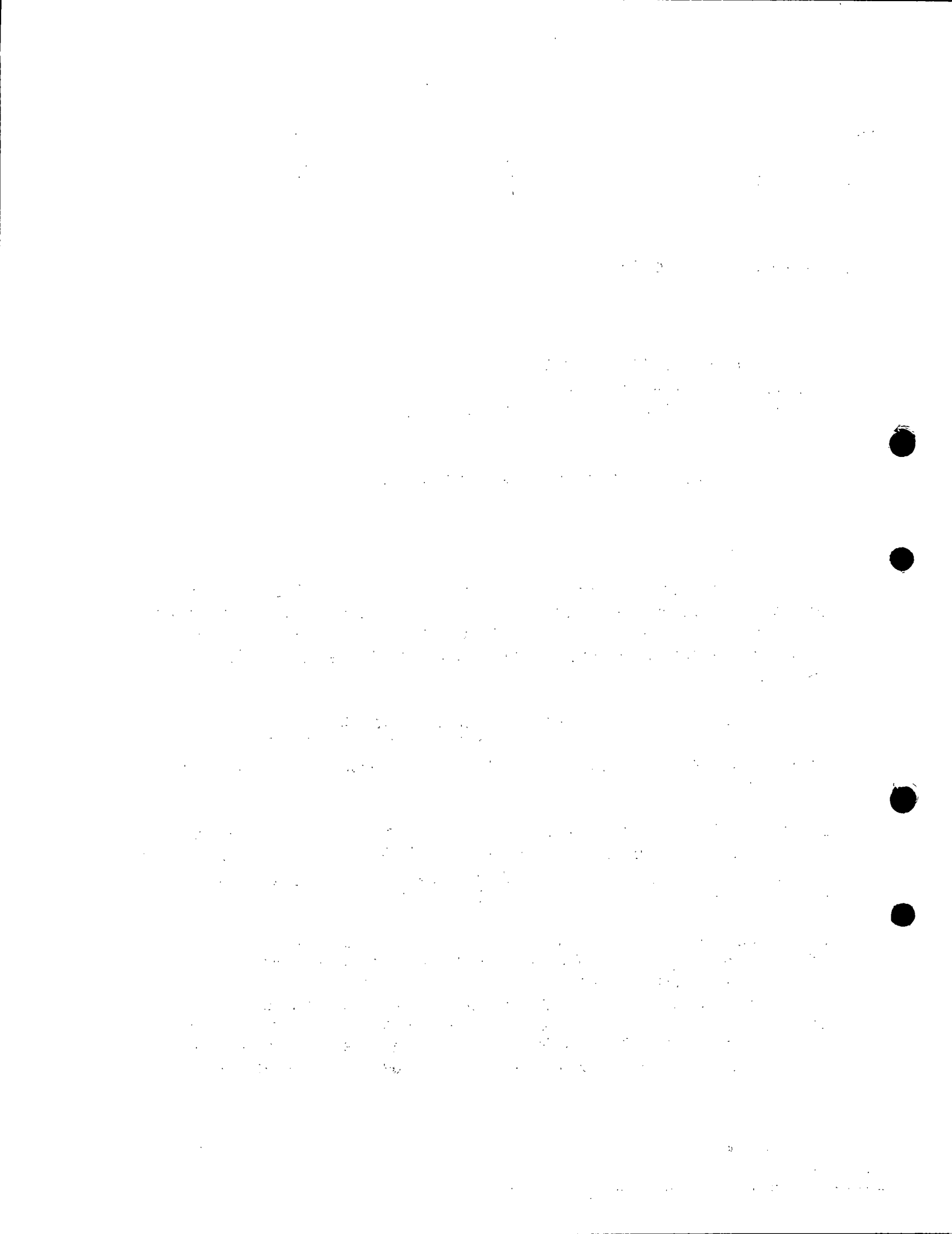
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cns.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





CNSC



Comisi3n Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Respecto a su reclamaci3n donde manifiesta que: *"solicit3 me informe los motivos por los cuales la prueba no fue calificada y de haber sido calificada, exijo que se publiquen los puntajes obtenidos en dicha prueba,"* Le informamos que las pruebas de personalidad evalu3 aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas y el objetivo de la prueba es aportar informaci3n relevante sobre las caracteristicas y las diferentes variables que componen la personalidad, este tipo de prueba tiene varios usos y para el caso especifco del INPEC se utiliz3 con el fin de seleccionar personal.

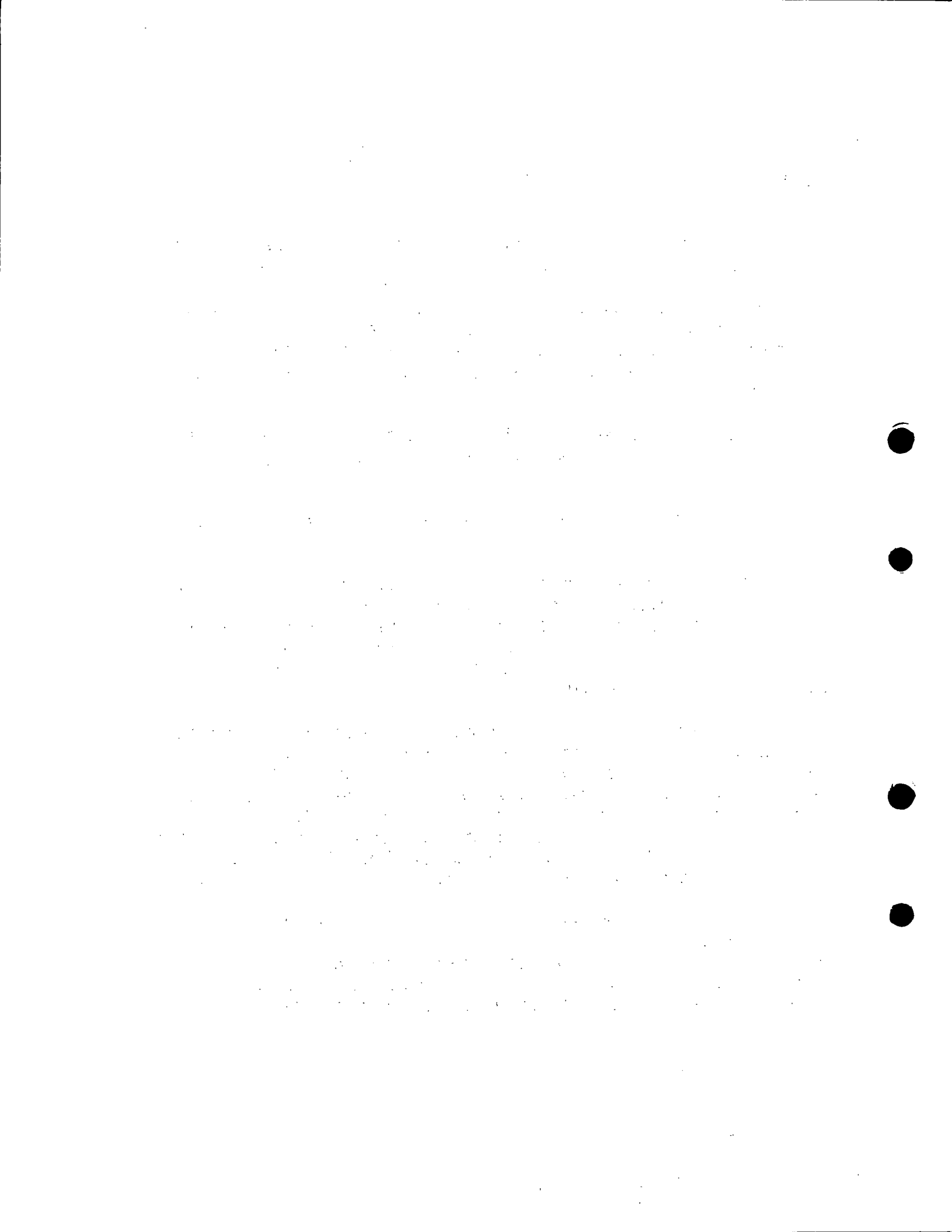
La prueba identific3 caracteristicas, actitudes y rasgos de personalidad que permiten un adecuado desempe1o y adaptaci3n a las situaciones propias y cotidianas del ambiente carcelario y penitenciario.

Por esta raz3n NO se tienen en cuenta las escalas directamente relacionadas con el tratamiento clnico.

Por lo tanto, su calificaci3n se llev3 a cabo a trav3s de la plataforma que dispone la empresa due1a de los derechos de autor y comercializadora de la misma en Colombia, por relaciones contractuales y de derechos de autor, ni la universidad de Pamplona Ni la CNSC conocen, no est3n autorizado para revelar los contenidos, f3rmulas matem3ticas y estadisticas empleadas por dicho sistema para realizaci3n de la correcci3n y calificaci3n de la prueba.

Por lo anterior cabe recalcar que, en la prueba de personalidad se tomaron las dimensiones, escalas y sub escalas de la prueba que correspondían a la parte de selecci3n de personal, dejando de lado los aspectos clnicos y de tratamiento, para verificar el grado de ajuste del candidato en los par3metros previamente determinados, este ajuste se dio en una escala num3rica que iba desde el 0% hasta el 100% de ajuste, y para el caso de la prueba de personalidad este valor num3rico fue traducido a un concepto (Apto /No apto) para esto se estableci3 que ninguna de las OPEC en concurso podría tener candidatos con ajuste menor al 45%.

La contrastaci3n del perfil se realiz3 por lo que se conoce com3nmente como corte simple, para esto lo que se hizo b3sicamente fue incluir los valores aceptados para cada variable, pidi3ndole al sistema que tome solo aquellos que se encuentran dentro de estos rangos. Los puntos de corte, son aquellos que se han decidido para cada perfil ideal mediante proceso de triangulaci3n de la informaci3n y juicio de expertos.





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

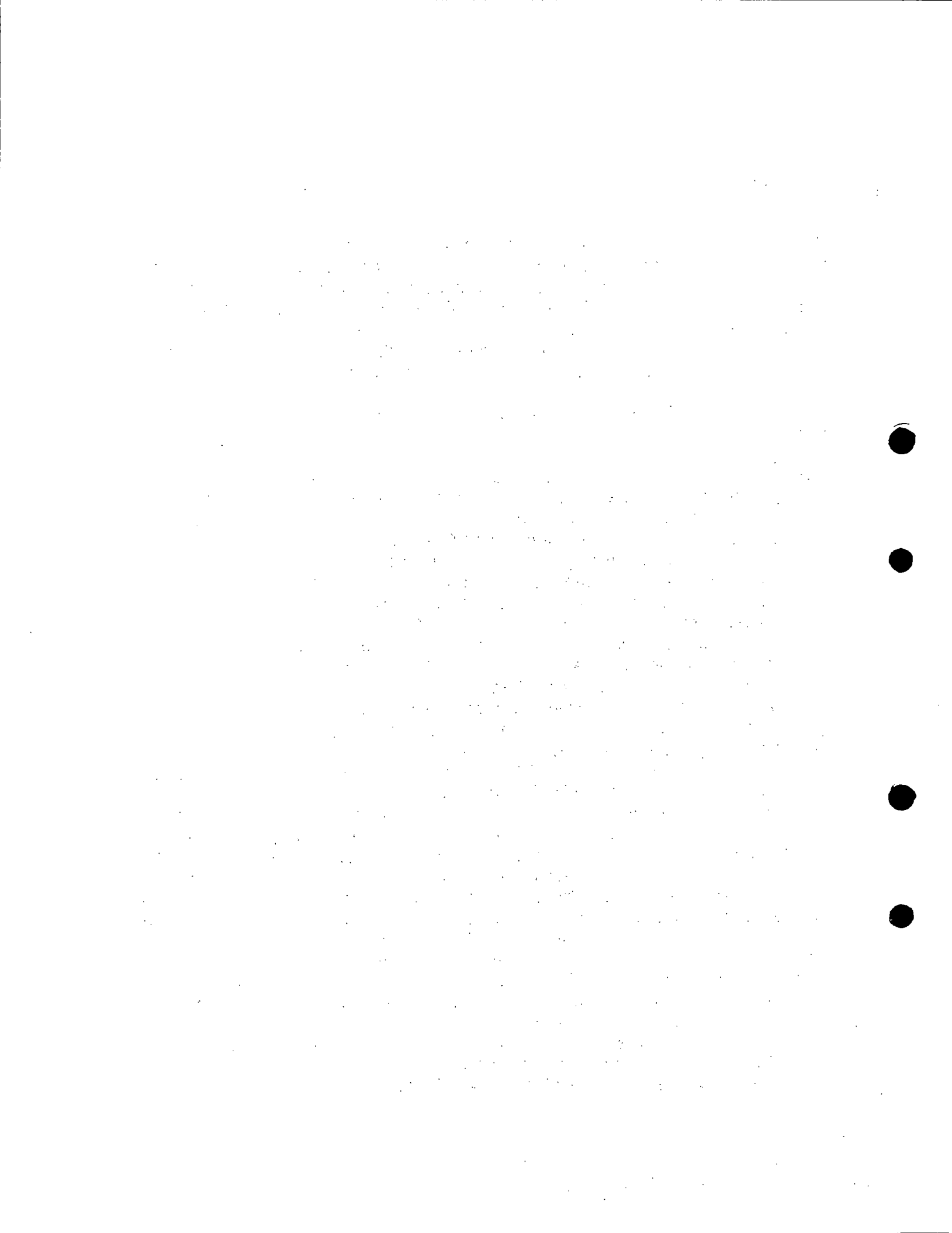


INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Es preciso indicar que frente a los derechos que se vulneran al aspirante, a la Universidad de Pamplona como operador logístico de la presente convocatoria manifiesta que no hay una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por cuanto el Artículo 13 de la Constitución Política consagra que todas las personas *“nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar...”*.

Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD se ha pronunciado la H. Corte Constitucional así:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección” Sentencia C-507 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

De acuerdo a lo antes mencionado, no puede haber distinciones arbitrarias que lleven a marginar a una persona de un bien, servicio o derecho con fundamento en los criterios que establece la norma constitucional, los cuales han sido definidos como "sospechosos" por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, cabe manifestar que la Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria 801 INPEC, no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, puesto que al concursante se le han brindado todas las garantías legales y procesales en igualdad de condiciones que al resto de los aspirantes inscritos.

Ahora bien, conforme al derecho al debido que también alega el aspirante como quebrantado, debe aclararse que este derecho definido como el respeto que en las actuaciones judiciales y administrativas se impone, a los ritos propios de cada procedimiento y a los derechos que, dentro de los mismos, puede ejercer cualquier persona, no ha sido quebrantado por la universidad, pues "(...) El debido proceso, como derecho fundamental, no se agota en el principio de legalidad. Este derecho, en clave constitucional, apunta a que el procedimiento aplicable sea compatible con la Constitución y a que, en el desarrollo del procedimiento, sea administrativo o judicial, se respeten las garantías que permiten calificar dicho procedimiento de justo (en particular, juez natural, carácter público del procedimiento, derecho de defensa, derecho a controvertir las pruebas y doble instancia en materia penal). De lo anterior, se desprende que no toda violación del procedimiento legal implica violación del derecho fundamental al debido proceso" sentencia T-116 de 2004 Corte Constitucional M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Según el Artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, por supuesto, pese a su informalidad característica, el procedimiento consagrado en el artículo ibídem no escapa a este postulado, que constituye en sí mismo un derecho fundamental.

Por lo anterior, es pertinente manifestar que la Universidad de Pamplona, no está vulnerando o afectando este derecho fundamental, ya que por ceñirnos a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad, y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto.

En cuanto al complemento de la reclamación interpuesta por el aspirante posterior a la exhibición, la Universidad de Pamplona como operador logístico procederá a dar respuesta a cada una de sus inquietudes de la siguiente manera:





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

referente a la solicitud, en la cual requiere: "...la sentencia T-441/17, ha sido clara en cuanto al tema y estipula...", es pertinente aclarar que no es posible acceder a la petición de aspirante, toda vez que, para el presente concurso la prueba de personalidad y la valoración médica son dos etapas independientes, esta última solo se aplica a los concursantes que hubiesen superado la prueba de personalidad y que aprueben la prueba físico atlética.

Frente a la pretensión incoada en su escrito de complementación, se le informa que la misma no es atendida, ya que esta casa de estudios no encuentra relación frente al escrito de reclamación y la pretensión.

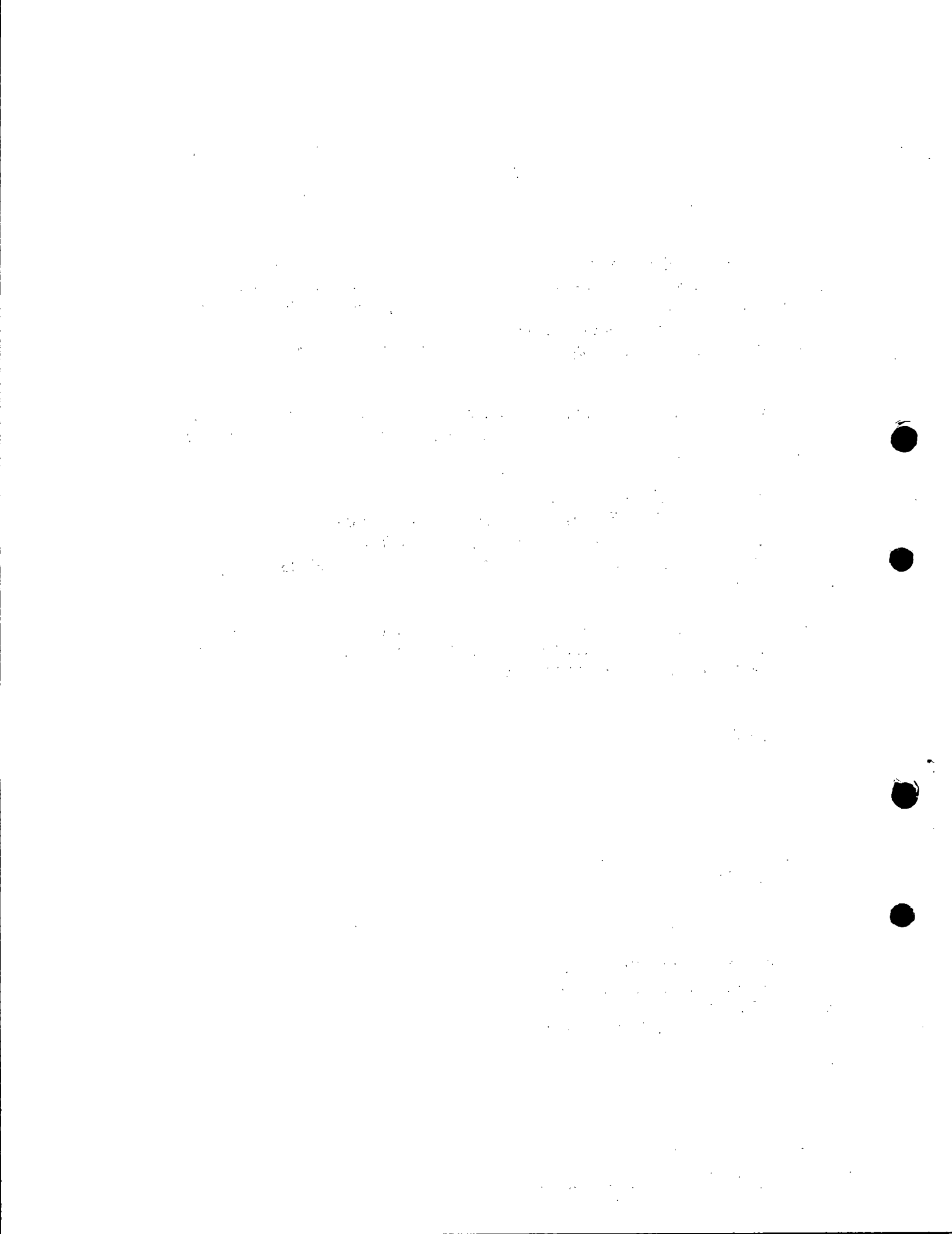
En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** del aspirante **DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1097402385**, dentro de la lista de aptos y no aptos de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes en lo pertinente a los resultados de la etapa de la prueba de personalidad.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la prueba de Personalidad de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

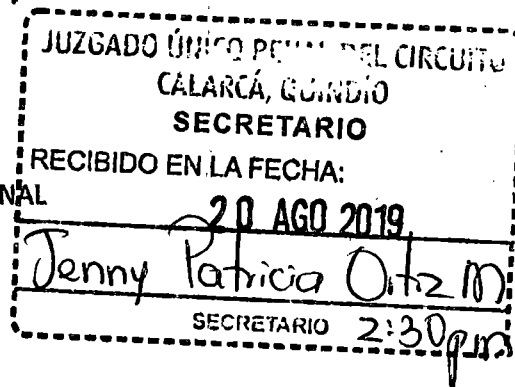
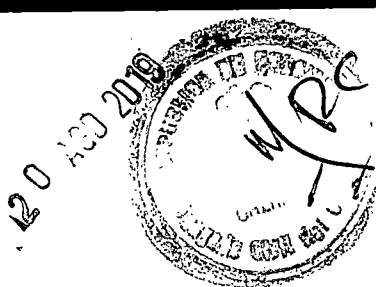
Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
LIDER DEL PROCESO DE RECLAMACIONES
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C. S de la Judicatura.

Proyecto: Paola L.



194
Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
Calarcá - Quindío



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: David Andrés Velasco Peláez C.C. No. 1097402385
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

I. IDENTIFICACIÓN.

David Andrés Velasco Peláez mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas, entre ellas la de PERSONALIDAD.

Segundo: La plataforma SIMO, dispuesta por la CNSC, publica en fecha 2 de julio de 2019 resultado de pruebas escritas y se puede ver que el resultado para prueba de personalidad es NO ADMITIDO, otorgando los 5 días hábiles para presentar reclamación.

Tercero: Presenté reclamación, accedí a la verificación de la prueba, encontrando que solo se permitió la revisión de una copia de la hoja de respuestas, sin posibilidad de conocer el estado y la seguridad de la hoja de respuestas original.

Cuarto: Complementé mi reclamación, exponiendo en síntesis los inconvenientes del acceso a la prueba y solicitando información con respecto a los resultados a fin de conocer en cuál de los aspectos de mi personalidad, no está de acuerdo con el perfil para el cargo de dragoneante del INPEC.

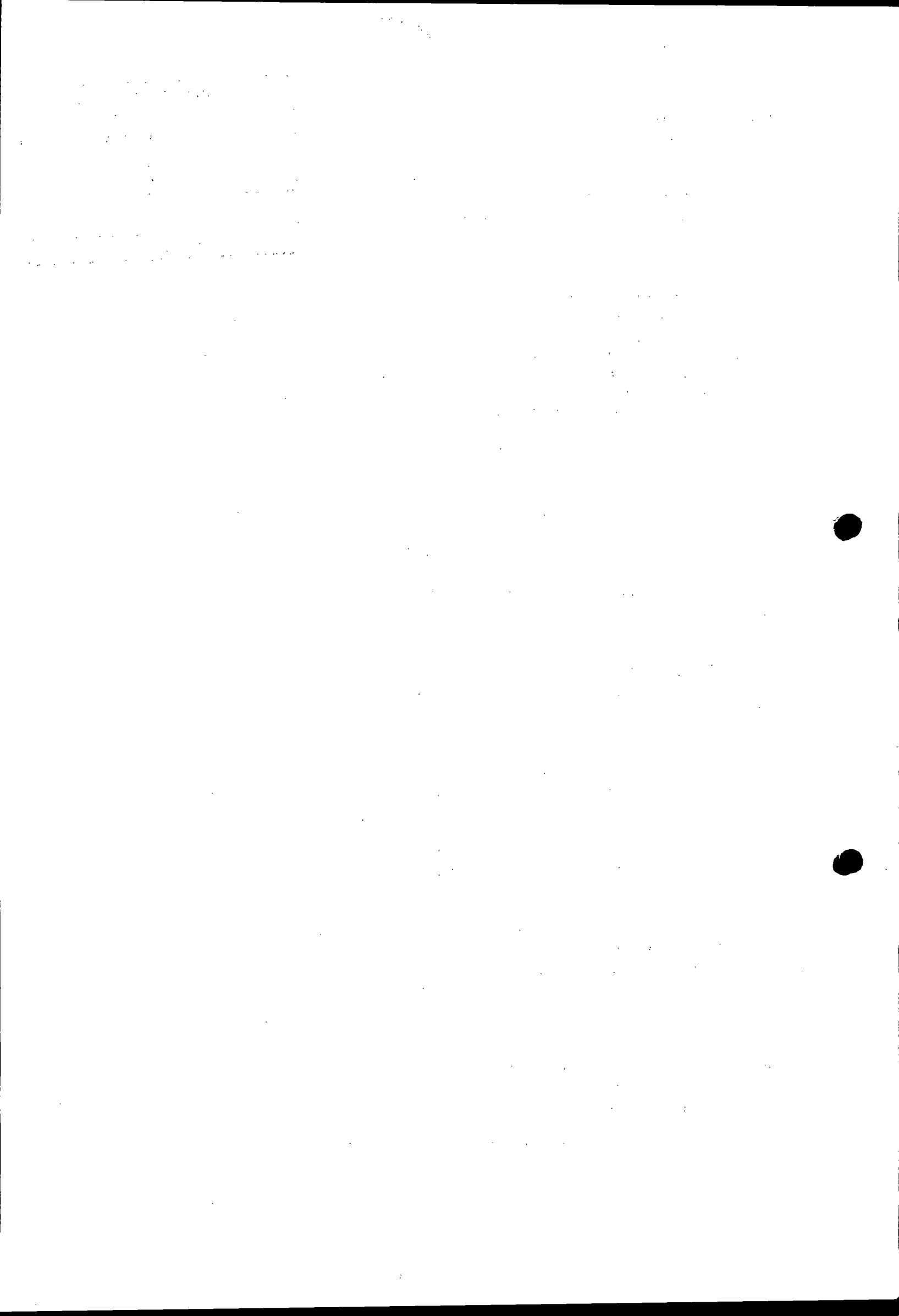
Quinto: La respuesta otorgada, evidentemente no me informa de fondo lo que solicité a través del ejercicio del derecho fundamental de petición; pero especialmente se pueden destacar las siguientes precisiones:

1. No informa cuál es el aspecto de mi personalidad que no está de acuerdo con el perfil del cargo de dragoneante del INPEC.
2. Se acepta que la valoración de personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, es decir el profesiograma diseñado para el cargo.
3. Se niega la posibilidad de una segunda valoración, en contra de lo dispuesto por las mismas reglas del concurso contenidas en el Acuerdo 6196, parágrafo del artículo 49.

Sexto: Me valoré de manera particular con un profesional de la psicología encontrando que mi personalidad y estado psicológico clínico, están dentro del margen de la normalidad, sin evidencias de trastorno del psiquismo.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Igual se ordena la vigencia de
de todos los parámetros del concurso



Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, en el siguiente sentido: No se informa de manera clara, concreta y coherente las razones por las que mi personalidad no está de acuerdo con el perfil de dragoneante del INPEC y no se permite el acceso a la prueba de manera eficaz para verificar las posibles inconsistencias, desconociendo lo dispuesto por la Sentencia T-180 de 2015.

De la respuesta obtenida después de la reclamación, se puede establecer que la valoración de la personalidad se integra a la valoración médica de los aspirante y por lo tanto resulta totalmente aplicable el Acuerdo 201 81000006196 de 2018, Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes"

ARTICULO 49°. - **ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.** *Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través de la página de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.*

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO: *A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.*

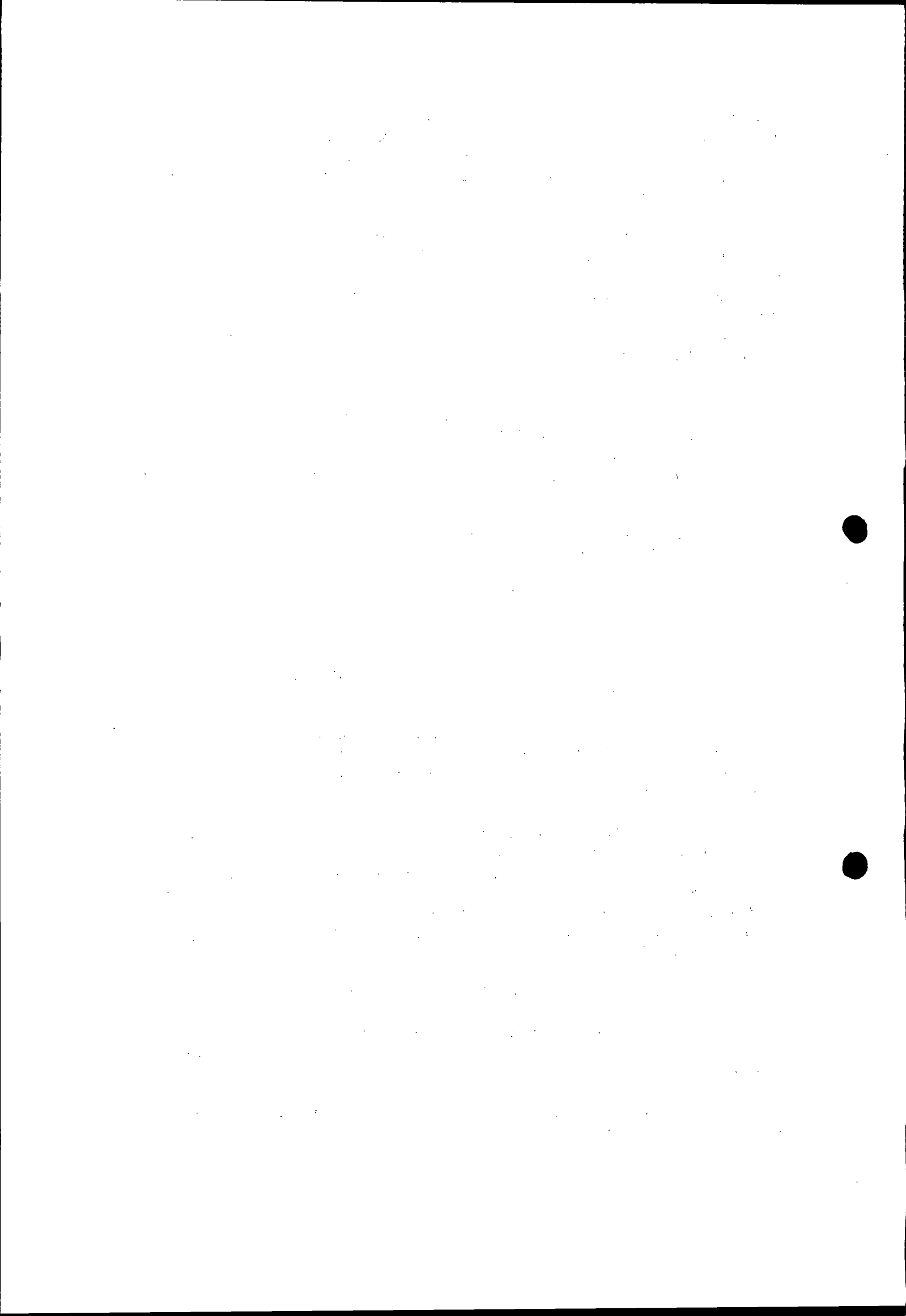
La CNSC, desconoce sus propias reglas al no informar cuál es el diagnóstico psicológico clínico que impide el acceso del aspirante al cargo y con mayor énfasis desconoce sus derechos fundamentales, al no permitir la rectificación sobre un resultado en el que el aspirante expresamente solicita una segunda valoración.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, la posibilidad de acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derecho fundamental de petición, al debido proceso y la seguridad social, mínimo vital.

La no existencia de otro mecanismo jurídico diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.



V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Escrito de reclamación cargado en SIMO.
2. Respuesta de la CNSC a la reclamación.
3. Valoración particular por psicología.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela de mis derechos fundamentales: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Resuelva de fondo, coherente, mi reclamación, presentada oportunamente en la etapa de reclamaciones, procediendo a cambiar mi estado al de APTO en personalidad, por cumplir y demostrar que no se evidencia ningún trastorno del psiquismo o en los aspectos de mi personalidad: conductual, cognitivo o emocional que no estén de acuerdo con el perfil de personalidad del cargo de dragoneante del INPEC.

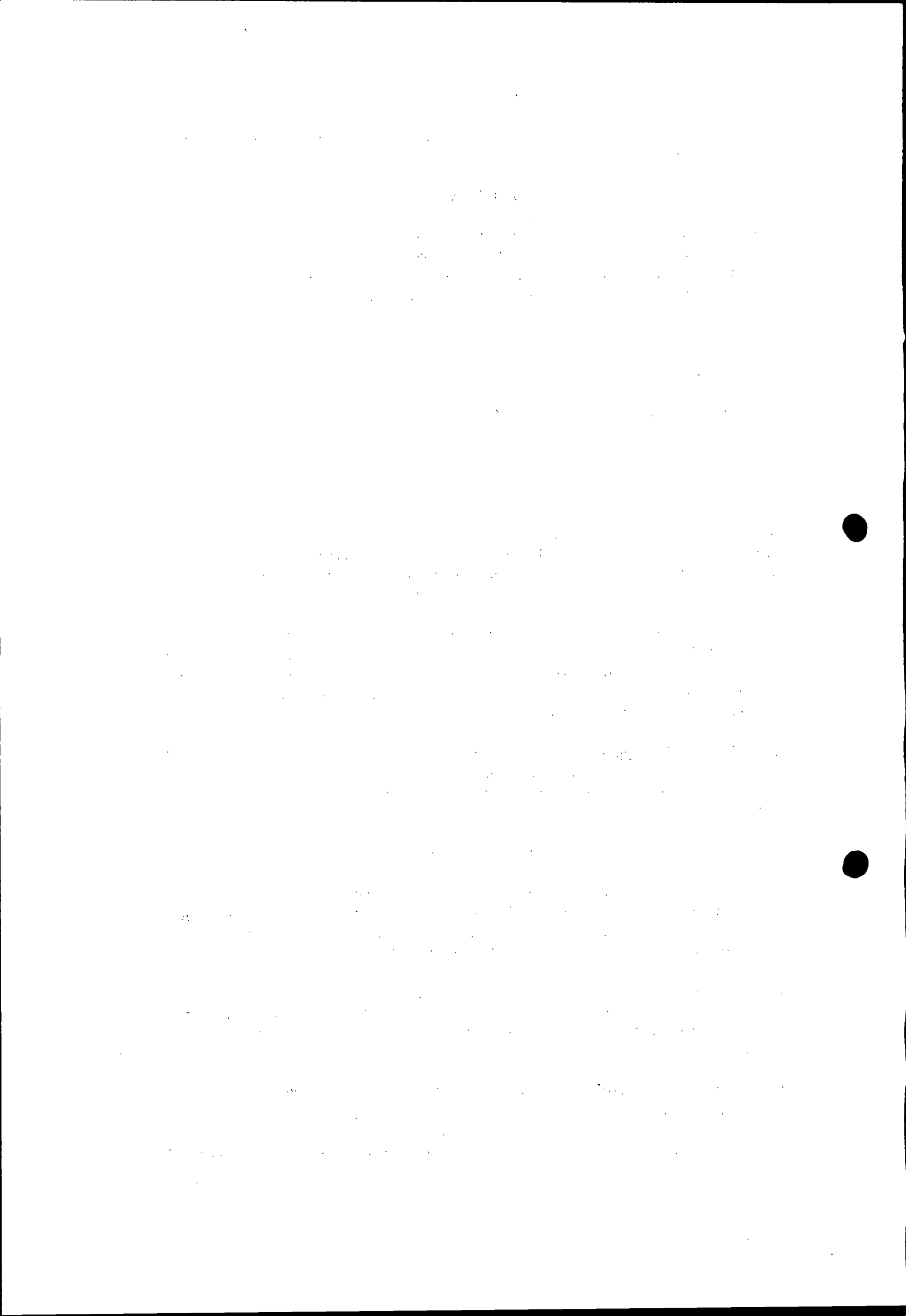
Segundo: Subsidiariamente solicito que, en aplicación de las reglas del concurso, se adelante segunda valoración a mi costa y sobre el aspecto de mi personalidad o valoración psicológico-clínica que supuestamente no está de acuerdo con el perfil de del cargo de dragoneante del INPEC.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la presentación de la prueba físico-atlética que ya se anunció que será ejecutada del 21 al 28 de agosto, ordenando que se produzca la citación para mi caso particular, mientras no se resuelva de fondo mi reclamación.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, pude generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de ejecución de prueba físico-atlética.

Una vez se ejecute la prueba físico-atlética se aplicará el ponderado del resultado de las pruebas para ser citados a valoración médica, de tal manera que, si se me excluye de todo ese proceso, cuando se ordene mi reintegro y continuación ya existirá la conformación del grupo de aspirantes citados a valoración médica y mi ponderado no será tenido en cuenta. Esto es lo



que demuestra la amenaza de un daño irreparable, porque por interés general no se puede exigir a los demás aspirantes que repitan la prueba físico-atlética conmigo.

La orden provisional de ejecución de la prueba físico-atlética no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 44. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Valoración Médica a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación. Todos los exámenes médicos para practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo, a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

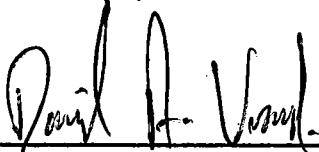
A la accionada:

CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

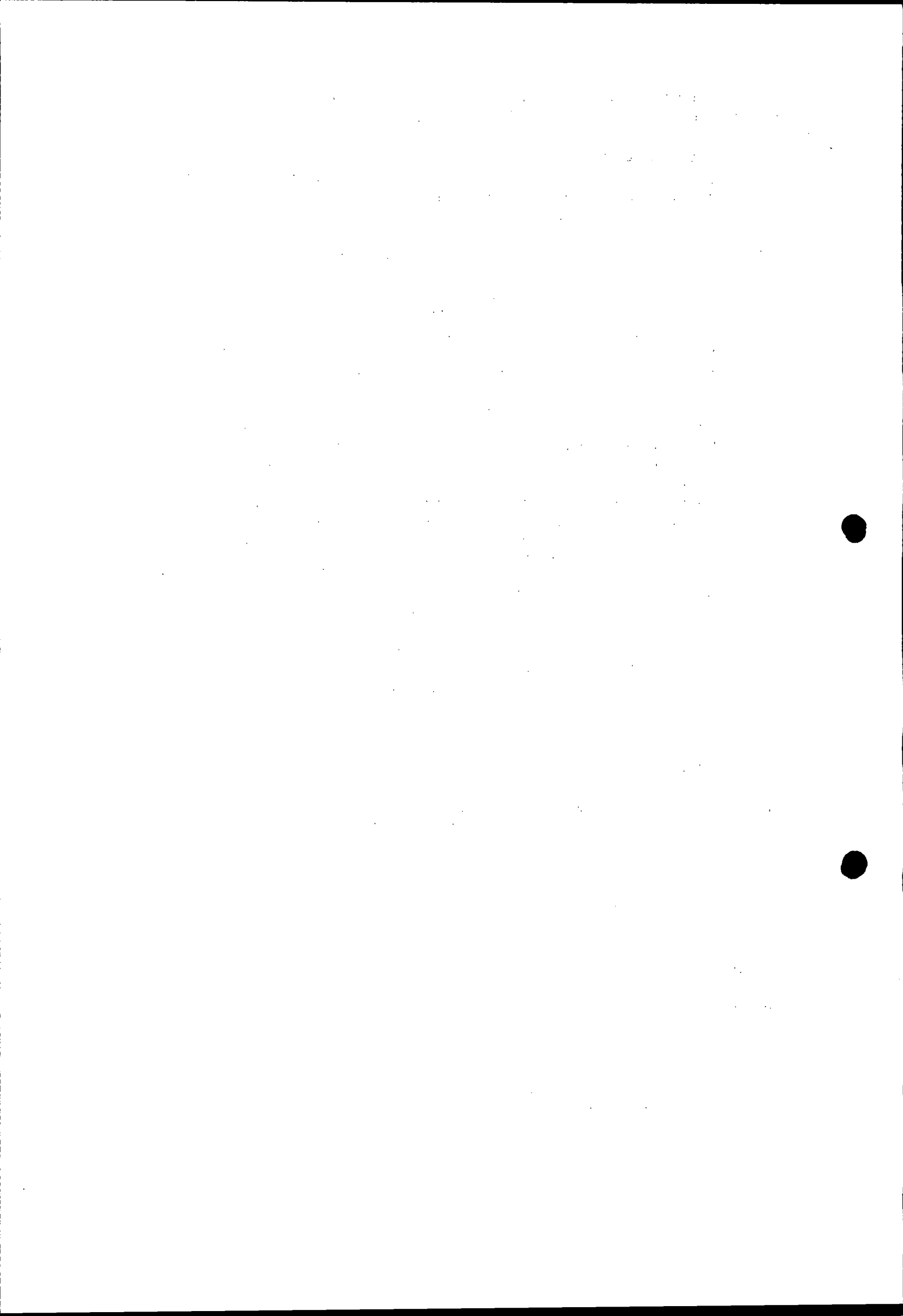
EL suscrito recibirá notificaciones en siguiente dirección Cra 26 N° 49-43 en la Ciudad Calarca Teléfono-Celular: 320 658 0831 Email: davidandres_1994@hotmail.com

De su Señoría,

Atentamente,



C.C. No. 1097402385 de Calarca Quindío



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha le informo a la señora Jueza, que el 20 de Agosto del 2019, correspondió por reparto acción de tutela promovida por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Pasa a despacho para proveer.

Calarcá Q., 20 de Agosto de 2019

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

ASUNTO:	ADMITE
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	6313031120012019-00194-00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Q., 21 de Agosto del 2019

Por competencia correspondió a esta célula judicial conocer de acción de tutela promovida por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ , en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Juzgado es competente para conocer la misma, por lo que será admitida y se notificará al accionado para que ejerza su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7 ibídem, establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o

SPS

a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Frente a la configuración del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado dicho:

*"A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: "debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."¹*

Para esta operadora judicial, de los argumentos exteriorizados por el accionante, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, considerándose igualmente que hay carencia de medios de convicción que desde ya hagan procedente tal medida. Por lo anterior se denegará la misma.

De otra arista, se ordenará la vinculación al presente trámite de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECELARIO INPEC, Y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018-INPEC-DRAGONEANTES.

Se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique el presente trámite constitucional en su plataforma virtual para que los interesados concurren al presente asunto en el término de dos (2) días. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el concurso de méritos en comento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.097.402.385, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

¹ Providencia T-1316 de 2001, reiterada en el Fallo T-135 de 2015, entre muchos otros.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: CORRER traslado al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría librense los oficios correspondientes acompañado del escrito de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicita por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: VINCULAR al UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECELARIO INPEC Y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018-INPEC-DRAGONEANTES a la presente acción de Tutela previniéndolos de que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, para que adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por secretaría librense la comunicación correspondiente acompañada del escrito de tutela.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique el presente trámite constitucional en su plataforma virtual para que los interesados concurren al presente asunto en el término de dos (2) días. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el concurso de méritos en comento.

SÉPTIMO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Proyectó:



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha le informo a la señora Jueza, que el 20 de Agosto del 2019, correspondió por reparto acción de tutela promovida por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Pasa a despacho para proveer.

Calarcá Q., 20 de Agosto de 2019

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

ASUNTO:	ADMITE
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	6313031120012019-00194-00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Q., 21 de Agosto del 2019

Por competencia correspondió a esta célula judicial conocer de acción de tutela promovida por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ , en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Juzgado es competente para conocer la misma, por lo que será admitida y se notificará al accionado para que ejerza su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7 ibídem, establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o

SP

a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Frente a la configuración del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado dicho:

*"A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: "debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."¹*

Para esta operadora judicial, de los argumentos exteriorizados por el accionante, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, considerándose igualmente que hay carencia de medios de convicción que desde ya hagan procedente tal medida. Por lo anterior se denegará la misma.

De otra arista, se ordenará la vinculación al presente trámite de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECELARIO INPEC, Y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018-INPEC-DRAGONEANTES.

Se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique el presente trámite constitucional en su plataforma virtual para que los interesados concurren al presente asunto en el término de dos (2) días. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el concurso de méritos en comento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.097.402.385, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

¹ Providencia T-1316 de 2001, reiterada en el Fallo T-135 de 2015, entre muchos otros.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: CORRER traslado al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerza plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría líbrense los oficios correspondientes acompañado del escrito de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicita por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: VINCULAR al UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECELARIO INPEC Y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 800 DE 2018-INPEC-DRAGONEANTES a la presente acción de Tutela previniéndolos de que cuentan con un término de dos (2) días para descorrer el traslado que se les hace, para que adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por secretaría líbrense la comunicación correspondiente acompañada del escrito de tutela.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique el presente trámite constitucional en su plataforma virtual para que los interesados concurren al presente asunto en el término de dos (2) días. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el concurso de méritos en comento.

SÉPTIMO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Proyectó:

